

impreso por pperez@academiajudicial.cl (edición Corporate)

Causa n° 739/2016 (Reforma procesal penal). Resolución n° 77809 de Corte de Apelaciones de **Valparaíso**, de 1 de Junio de 2016

Fecha de Resolución: 1 de Junio de 2016

Emisor: Corte de Apelaciones de Valparaíso - Cuarta

Conceptos clave Delito de tráfico ilícito de drogas. Nulidad en contra de la sentencia. Ampliación de la detención. Cargo de la investigación.

Conceptos extraídos automáticamente por Iceberg AI

Foja: 37 Treinta y Siete

C.A. de **Valparaíso**

Valparaíso, uno de junio de dos mil dieciséis.

Vistos: Que en esta carpeta virtual Ruc 1500044157-8, Rit 33-2016 del Tribunal Oral en lo Penal de Quillota, don C.A.I., Fiscal Adjunto de la ciudad de **Valparaíso**, dedujo recurso de nulidad en contra de la sentencia de fecha dieciséis de abril de dos mil dieciséis, por la cual se absolvió a los acusados N.U.E., D.V.P. y M.A.B. de los cargos deducidos en su contra como autores del delito de tráfico ilícito de estupefacientes y en el cual se les atribuyó participación en calidad de autores, en grado de consumado Invoca, en forma principal, la causal del artículo 374, letra e), en relación con el artículo 342 letra c), esto es, por haberse infringido las exigencias del artículo 297 y, en subsidio, la del artículo 373 literal b), esto es, infracción de derecho que ha influido sustancialmente en el fallo, todos del Código Procesal Penal.

Solicita se anule la sentencia y, el juicio en que recayó, determinándose el estado en que ha de quedar el procedimiento y la realización de un nuevo juicio por un tribunal no inhabilitado.

Con lo relacionado y considerando:

Primero

Que, en primer lugar, el Ministerio Público ha deducido el presente recurso de nulidad, invocando en forma principal, la causal contemplada en el artículo 374 letra e), en relación al artículo 342, letra c) y 297 del Código Procesal Penal, vicio que hace consistir en que la sentencia de marras infringe el deber de valorar toda la prueba rendida, vulnerándose el deber de fundamentación que exige toda resolución de un órgano jurisdiccional, generando una fundamentación aparente que impide el razonamiento utilizado por el tribunal. A., como primer acápite, que al fundamentar su decisión de absolución el tribunal del fondo en el considerando octavo, señala: “(...) hubo en el procedimiento una deficiente aplicación de los mecanismos que prevé el legislador para perseguir los delitos de tráfico de droga, específicamente, en el uso del artículo 85 del Código Procesal Penal, puesto que no correspondía efectuar un control de identidad de N.U.E. en el sector de Huara, ya que éste junto a los otros dos acusados se encontraban siendo investigados tiempo antes por personal de BRIANT de **Valparaíso**, en coordinación con personal de la misma unidad del A.A.M.B. como de la BRIANT de la ciudad de Iquique, desde el mes de julio de ese mismo año(...)”. Al efecto, el recurrente indica que existía una investigación previa en contra de los acusados V.P. y A.B., que la identidad de U.E. sólo se determinó el 31 de julio y cuando este ya se encontraba en la ciudad de Arica, pero al parecer del tribunal a quo este único elemento es el que justifica una orden de detención y no hay otra posibilidad de actuar en relación a los imputados. Agrega que, al omitir analizar la toda prueba rendida, el a quo resuelve que la situación de los imputados debe resolverse única y exclusivamente en la forma que el tribunal determina, esto es, a través de una orden de detención, omitiendo la valoración de toda aquella prueba que da cuenta de la existencia de indicios de la comisión de un delito, por lo cual se incumple lo dispuesto en el artículo 297 del cuerpo legal citado. Indica, que el razonamiento utilizado por los sentenciadores del grado es funcional de la decisión adoptada, y no constituye un razonamiento que se haga cargo de toda la prueba y las normas que en el caso resultan aplicables, siendo por tanto, una fundamentación aparente.

Como segundo acápite, refiere que el razonamiento del tribunal, en orden a que lo que procedía era “obtener la correspondiente orden de registro del vehículo y así lograr dar con la droga que estaba en el estanque del combustible, en estado líquido,” -a su juicio- también resulta una fundamentación aparente, desconociendo por completo los alcances de un control de identidad y las diligencias a que puede dar lugar, en especial, lo preceptuado en el inciso 2 del artículo 85 del Código Procesal Penal, por cuanto el control de identidad permite el registro del vehículo, la circunstancia del traslado no afecta la legitimidad de la diligencia, pues puede extenderse hasta un plazo de ocho horas, máxime si el acusado conoció el motivo del control y aceptó colaborar con el mismo. Una vez descubierta la droga y realizada la respectiva acta de prueba, se procedió a la detención del acusado, así como lo regula la norma pertinente.

En el último acápite, el recurrente señala que el tribunal justifica su decisión de absolución en la

circunstancia de haberse llevado a cabo la **ampliación** de la detención de U.E. por 5 días, sin que se hubiera dado cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 131 y 132 del Código Procesal Penal, lo que -a juicio del recurrente- también es una fundamentación aparente, toda vez que se desconoce de manera absoluta lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 20.000 que exceptúa las normas que según el razonamiento del tribunal a quo estarían infringidas. Al efecto, refiere que el fundamento utilizado por el tribunal del fondo no corresponde al asunto controvertido en el caso en estudio, pues se trata de un delito contemplado en la Ley 20.000 en el cual hubo autorización del juez de Garantía de La Calera para la **ampliación** de la detención, autorización del Ministerio Público para la entrega vigilada, diligencia que justificó la **ampliación** de la detención, cumpliéndose con los requisitos legales para una diligencia lícita, por lo cual el tribunal acude a normativa no aplicable en la especie a fin de fundamentar una **ampliación** de la detención reñida con el ordenamiento jurídico.

Segundo

Que, al fundamentar la causal invocada, en forma principal por el recurrente, esto es, la prevista en el artículo 374 letra e), en relación al artículo 342, letra c) y 297 del Código Procesal Penal, en síntesis, arguye que el tribunal al resolver absolver a los imputados, incumple el deber de fundamentación, pues omitió analizar toda la prueba, en orden a determinar si aquella constituye o no un indicio de la comisión o intención de cometer un delito, con lo cual el tribunal desestimó los elementos que permiten, precisamente los indicios de que se estaba cometiendo un delito..

Tercero

Que corresponde analizar, entonces, si la sentencia impugnada por el Ministerio Público adolece o no del vicio de nulidad que se denuncia.

Cuarto

Que, previamente es dable señalar el contenido de las normas que establecen el mandato legal impuesto a los sentenciadores al ponderar y valorar la prueba. Al efecto, en la letra c) del artículo 342 del Código Procesal Penal se expresa que la sentencia definitiva debe contener la exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados, fueren ellos favorables o desfavorables al acusado. La finalidad de esta exigencia legal es permitir la reproducción del razonamiento empleado por el juez en su sentencia, de suerte tal que quien lea el fallo esté en condiciones de rehacer el curso de las reflexiones de su autor, pudiendo reconocer la concatenación de las razones que lo han motivado a convencerse de esta o aquella conclusión.

Quinto

Que, en lo relativo a la valoración de la prueba, el artículo 297 del mismo cuerpo legal, establece

que el tribunal debe hacerse cargo en su fundamentación de toda la prueba producida, incluso de aquella que hubiere desestimado, indicando en tal caso las razones que hubiere tenido en cuenta para hacerlo. Se agrega, en dicha disposición, que la valoración requerirá el señalamiento del o de los medios de prueba mediante los cuales se dieren por acreditados cada uno de los hechos y circunstancias que dieron por probados.

Sexto

Que, en lo que dice relación con la ponderación de la prueba, los jueces -en el procedimiento penal- tienen libertad para apreciarla con la sola limitación que impone el artículo 297 del Código Procesal Penal, esto es, sin contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados. Por lo mismo, los razonamientos que la contienen y que cumplen con dichos parámetros no son susceptibles de ser anulados.

Séptimo

Que, al analizar la sentencia impugnada, en especial, el fundamento séptimo y octavo del fallo, los sentenciadores discurren sobre la prueba rendida en juicio por el ente persecutor, concluyendo que adolece de una serie de deficiencias e insuficiencias que impiden acreditar los hechos contenidos en la acusación, y en definitiva, arribar a una decisión condenatoria respecto de todos los acusados, porque la primera diligencia realizada en la localidad de Huara no era una situación de flagrancia en los términos de los artículos 129 y 130 del Código Procesal Penal ni menos puede estimarse que se tratara de un control de identidad previsto en el artículo 85 del mismo código, como para “retener” al acusado U.E. y llevarlo hasta la ciudad de Iquique para recién analizar el contenido de la posible sustancia transportada, realizándose además, la **ampliación** de su detención sin haber hecho siquiera el control por el juez de garantía respectivo tal como lo exige la Ley, por lo que todas las diligencias que derivan de éstas se encuentran viciadas por haberse vulnerado garantías legales y constitucionales que respaldan el debido proceso; antecedentes que a la postre impiden destruir la presunción de inocencia que ampara a los acusados, debiendo dictarse veredicto absolutorio a su favor. Luego, continua en el motivo octavo, explayándose sobre los alcances del control de identidad y los hechos indiciarios constitutivos de un registro investigativo, analizando la detención en flagrancia y en la hipótesis del inciso 2 del artículo 85 del Código Procesal Penal para concluir que el registro investigativo de la vestimenta, equipaje y vehículo sólo es procedente si el indicio concreto y específico que da origen al control de identidad permite, en caso de constatarse durante el procedimiento una situación de flagrancia, la detención del afectado.

Octavo

Que, conforme lo razonado en el motivo precedente, resulta evidente que la sentencia cumple a cabalidad con las exigencias que impone el artículo 342 c) del Código Procesal Penal, toda vez que contiene una exposición clara, lógica y completa de los hechos y circunstancias probados a

su respecto, haciéndose la valoración de los medios de prueba que fundamentan sus conclusiones en los términos que exige el artículo 297 del Código Procesal Penal. Asimismo, se aprecia que los sentenciadores han expuesto los fundamentos del porqué han arribado a una decisión de absolución y han desestimado la prueba del ente persecutor, por lo cual se estima que no se han infringido las reglas de sana crítica. Por otra parte, no es posible en un recurso de esta naturaleza, de derecho estricto, entrar a revisar los fundamentos de las conclusiones fácticas a que arriba el sentenciador, puesto que su competencia alcanza solo hasta el nivel de controlar el cumplimiento del deber de fundar las conclusiones, y no hasta el de revisar la calidad de la argumentación. En tales condiciones, la pretensión nulitativa no puede prosperar.

Noveno

Que, como causal subsidiaria, el Ministerio Público invoca la causal contemplada en el artículo 373 letra b), esto es, cuando en el pronunciamiento de la sentencia se hubiere hecho una errónea aplicación del derecho que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, la que hace consistir en que el Tribunal Oral en lo Penal ha infringido el artículo 39 de la Ley 20.000, artículo 9 del Código Procesal Penal, en relación con los artículos 131 y 132 del mismo cuerpo legal. Al respecto indica, que en el considerando octavo, de la sentencia que se revisa, los sentenciadores del fondo, estiman que se está en presencia de una detención ilegal del imputado U.E., en circunstancias que fue retenido y conducido al cuartel de la PDI de Iquique el día 1 de agosto de 2015 y que se habría obtenido la autorización verbal de parte de la jueza de Garantía de La Calera para ampliar la detención por el plazo máximo de cinco días. Sin embargo, el imputado no se encontraba detenido, sino en el contexto de un control de identidad, en el marco del cual, manifestando éste a la policía su intención de colaborar y llevar a cabo una entrega vigilada de la sustancia que portaba, una vez verificada la existencia de sustancias ilícitas, se adoptó la decisión de llevar a cabo la entrega vigilada y el F. solicitó al tribunal de Garantía la autorización para ampliar la detención del imputado. Agrega que, el razonamiento de los sentenciadores, en orden a que se habría infringido el texto de la ley, pues el detenido nunca fue puesto a disposición de un tribunal para controlar su detención y verificar que se encontraba ajustada a derecho aludiendo a los artículos 131 y 132 del Código Procesal Penal infringe las normas de especialidad, aplicables en el caso de marras, esto es, el artículo 39 de la Ley 20.000. Continúa, citando diversos fallos en el sentido de la argumentación sostenida en el recurso, para luego concluir, que se otorgó una aplicación incorrecta y, además, se omitió toda referencia a las normas que correspondía aplicar, es decir, los artículos 9 del Código Procesal Penal y artículo 39 de la Ley 20.000, esto es, que la autorización podrá otorgarse por cualquier medio idóneo para dar lugar a la **ampliación** de la detención.

Décimo

Que, en cuanto a la referida causal, en síntesis, el recurrente la fundamenta en que se han infringido los artículos 131 y 132 del Código Procesal Penal, pues otorgó una aplicación

incorrecta de éstos y, por otra parte, se omitió aplicar el artículo 39 de la Ley 20.000, en relación el artículo 9 del Código Procesal Penal.

Undécimo

Que, previamente cabe analizar las normas que el recurrente denuncia como infringidas. Al respecto, el artículo 39 de la Ley 20.000, prescribe que tratándose de la investigación de los delitos establecidos en la referida ley de drogas, el plazo contemplado en el inciso segundo del artículo 132 del Código Procesal Penal, podrá ser ampliado por el Juez de Garantía hasta por el término de 5 días, cuando el fiscal así lo solicite, por ser conducente para el éxito de alguna diligencia, norma que establece que el juez se pronunciará de inmediato sobre dicha petición la que podrá ser formulada y resuelta acorde con lo prevenido en el artículo 9 del Código Procesal Penal. A su turno, el artículo 9 al que se ha hecho referencia, autoriza que esta petición sea solicitada y otorgada por cualquier medio idóneo al efecto, tales como teléfono, fax, correo electrónico y otro, sin perjuicio de la constancia posterior. Es decir, la **ampliación** del plazo de detención en los casos que se investigue un delito de tráfico ilícito de drogas, tiene una normativa especial, como lo es la del anteriormente referido artículo 39 de la Ley de drogas, en relación con los artículos 132 y 9 del Código Procesal Penal. A mayor, abundamiento, el artículo 30 de la Ley 20.000, en ningún caso refiere la obligatoriedad de concretar la audiencia para debatir la **ampliación**; de manera que la referencia al artículo 132 del Código antes citado, es solo enunciativa en términos del plazo para la **ampliación**. Lo anterior, precisamente, atendida la dinámica investigativa en el caso de droga, conlleva una actuación oportuna y eficaz por el órgano persecutor en términos de concretar diligencias necesarias para el esclarecimiento del ilícito, entre otras, la entrega vigilada llevada a cabo, cuyo es el caso de autos.

Décimo Segundo

Que, en el caso sub lite, conforme los antecedentes virtuales, el F. a cargo de la investigación requirió **ampliación** de la detención al Juez de Garantía de La Calera en forma telefónica el día 1º de agosto de 2015 y, luego ratificó los antecedentes de la detención del imputado U.E. mediante correos electrónicos el día 2 de agosto de 2015, en la misma fecha la juez de Garantía ratificó la autorización de **ampliación** y con fecha 6 de agosto se realizó la audiencia de formalización de la investigación. Que, así la cosas, la exigencia de una audiencia para efectos de solicitar y debatir sobre la **ampliación** de la detención, no está contemplada por el legislador, ni puede entenderse que aquella sea precisamente la situación del artículo 132 inciso 2 del Código Procesal Penal, que regula una situación diversa a la del caso de marras, por cuanto esta se vincula a una legislación particular que contempla una regulación más estricta, en relación con las políticas estatales de represión de los delitos previstos y sancionados en la ley 20.000, en cuanto en su artículo 39, permite ampliar la detención, potestad que queda entregada al escrutinio y control del Juez de Garantía. De esta manera, al no considerarse por el tribunal a quo las normas especiales que regulan la materia y que correspondía aplicar,

atendido el tipo de delito investigado, se ha incurrido en la situación contemplada en la causal absoluta de nulidad del artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, puesto que, los jueces al dictar la sentencia han efectuado una errónea aplicación del derecho, razón por la cual el recurso de nulidad deducido en autos, debe ser acogido.

Por estas consideraciones y lo preceptuado en los artículos 373 letra b), 376 y 382 del Código Procesal Penal, se acoge el recurso de nulidad interpuesto por el señor Fiscal del Ministerio Público en contra de la sentencia de fecha dieciséis de abril de dos mil dieciséis dictada por el Tribunal Oral en lo Penal de Quillota que absolvió a N.U.E., M.A.B. y D.V.P. de los cargos formulados en su contra como autores del delito de tráfico ilícito de estupefacientes, en grado de consumado, previsto en el artículo 3 y sancionado en el artículo 1, ambos de la Ley 20.000, la que en consecuencia, es nula, como también el juicio oral que le antecedió, debiendo remitirse los antecedentes al tribunal no inhabilitado que corresponda, para que este disponga la realización de un nuevo juicio oral.

Regístrese, comuníquese, notifíquese.

Redactado por la Ministro Titular doña R.A.C..

Rol I.C. N° **739-2016**.

Ruc 1500044157-8 Rit O-33-2016. Resolución incluida en el Estado Diario de hoy.